

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2020-120 – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ROJAS MOLINA

DEMANDADO: SERGIO MOSQUERA MUSE

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado guardó silencio.
2. Teniendo en cuenta el acuerdo allegado por las partes, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme al artículo 278 del C.G.P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones: la señora MARTHA LILIANA ROJAS MOLINA, a través de apoderado judicial, solicita se declare que entre ella y el señor SERGIO MOSQUERA MUSE existió una unión marital de hecho del 27 de abril de 2014 hasta el mes de junio de 2019, así como que se declare la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo periodo.

1.2. Fundamentos fácticos: para sustentar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

1. Los señores MARTHA LILIANA ROJAS MOLINA y SERGIO MOSQUERA MUSE formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente desde el 27 de abril de 2014 y que perduró hasta el mes de junio de 2019.

2. Agrega que durante la relación se procreó al niño JOEL MATHIAS MOSQUERA ROJAS de 5 años, quien está bajo la custodia de su progenitora.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto de 3 de julio de 2020.
2. Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2020, las partes presentan acuerdo para la declaración de la unión marital de hecho. Luego, por auto de 15 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y, frente al acuerdo, se requirió a las partes para que indicaran de mutuo acuerdo la fecha de finalización de la unión marital de hecho habida entre ellos.
3. En consecuencia, mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, dando cumplimiento a lo requerido informando como fecha de finalización de la unión marital el día 13 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.

En este proceso, las partes, de mutuo acuerdo, manifiestan que entre ellos existió unión marital de hecho desde el 27 de octubre de 2014 hasta el 13 de junio de 2019.

De igual forma, el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 prevé que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes puede ser declarada se declarará *"Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido"*.

Así, con la demanda se allegó declaración juramentada de las partes del 27 de octubre de 2014, en la que manifiestan *"que convivimos en unión marital de hecho o unión libre desde hace más de dos años y medio, convivencia que ha sido de forma permanente, continua y bajo un mismo techo"*, así como también se aportó Acta de Conciliación No. 1458 de 26 de noviembre de 2014 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, mediante la cual acuerdan *"que están conviviendo como compañeros permanentes en unión marital de hecho desde el día (SIC) desde más de dos años declaración juramentada en la notaría 50 del círculo de Bogotá el día 27/10/2014 hasta la fecha de manera"*

permanente y singular, simple e ininterrumpida, en completa armonía, compartiendo techo, lecho y mesa”, que “los compañeros permanentes manifiestan que son solteros...” y “la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial por el lapso de convivencia estable, singular y simple superior a dos años como compañeros permanentes”.

Por tanto, no hay lugar a declarar la existencia de unión marital entre las partes, pues la misma ya fue declarada en legal forma desde el 27 de octubre de 2014.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. dispone que el juez deberá dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

En ese sentido, de conformidad con la norma precitada, se advierte que no hay lugar a practicar las pruebas solicitadas, en la medida en que se allega por las partes acuerdo frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia, se impone para el Despacho pronunciarse respecto a la terminación de la unión marital, esto es, declarando que estuvo vigente hasta la fecha acordada por los ex compañeros permanentes.

Así mismo, a voces del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y en la medida en que está dada la existencia de la unión marital de hecho por el período comprendido entre el 27 de octubre de 2014 hasta el 13 de junio de 2019, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en las mismas fechas.

Ahora bien, reunidos a satisfacción los requisitos establecidos en las normas vigentes que rigen la materia para proferir una sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MARTHA LILIANA ROJAS MOLINA y SERGIO

MOSQUERA MUSE que fue declarada el 26 de noviembre de 2014 mediante Acta de Conciliación No. 1458 de 26 de noviembre de 2014 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, a partir del 27 de octubre de 2014, estuvo vigente hasta el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta Acta de Conciliación No. 1458 de 26 de noviembre de 2014, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional en la que las partes declararon la existencia de la sociedad desde el 27 de octubre de 2014, **DECLARAR** que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes MARTHA LILIANA ROJAS MOLINA y SERGIO MOSQUERA MUSE estuvo vigente hasta el 13 de junio de 2019, sociedad que se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 115 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

Firmado Por:

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5bb04a4cb032451ca3dd37be45f87b47127c47e4c1baf48e9
e81a67a1ec3c5**

Documento generado en 09/12/2020 03:14:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**